C 1 Copy
Some defect this may be mended for 2nd Copy

Num. 1 *Volum.* 5. *Fol.* 1

Porto Rico

GACETA DEL GOBIERNO
DE PUERTO-RICO

DEL SABADO 2 DE ENERO DE 1836.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular á los prelados diocesanos.

Intimamente penetrado el Real ánimo de S. M. la Reina Gobernadora de que nada importa tanto al bien del Estado y de la misma religion como el dar á la educacion de la juventud destinada al servicio de la Iglesia aquel carácter de uniformidad en las doctrinas, y de concierto y regularidad en su estudio, que son á un tiempo la mejor salvaguardia de las costumbres, y una fianza muy segura del órden público, desterrando de nuestras escuelas el espíritu de secta y de partido que no solo ha retrasado siempre el progreso del saber, sino que ha sembrado tambien en la sociedad abundantes semillas de odio, disputas y discordias; y deseando S. M. que los seminarios conciliares y las casas de regulares sean un plantel de dignos ministros del culto por su saber y virtudes evangélicas y patrióticas, se ha servido mandar, oida la Real junta eclesiástica, y conformándose sustancialmente con su dictámen:

1º Que la carrera de estudios eclesiásticos de los seminarios conciliares se divida en mayor y menor.

2º Que la carrera mayor conste de los años de filosofía, que conforme al plan general de estudios ó disposiciones generales vigentes, ó que lo estuviesen en adelante, deban preceder en las universidades á la enseñanza de la teología; de los cursos prescritos ó que se prescribieren para esta misma enseñanza, y de dos años de instituciones canónicas, añadiendo al tratado de juicios lo correspondiente á la práctica de los tribunales eclesiásticos del reino, en cuyos dos años se estudiará tambien al propio tiempo la teología pastoral y práctica de la elocuencia sagrada.

3º Que la carrera menor consista, ademas del conocimiento de la lengua latina, en un año de lógica y metafísica, y otro de filosofía moral; en dos años de la materia de religion por el catecismo grande de Puget, ó el mayor del R. obispo español D. Fr. Rafael Lasala, para cuya explicacion y enseñanza habrá un profesor ó catedrático destinado expresamente con este solo objeto, y en otros dos años de teología moral por la mañana y de la pastoral y elocuencia catequística por la tarde.

4º Que la enseñanza de filosofía y teología se haga en los seminarios conciliares en un todo con arreglo á lo que se ejecute en las universidades del reino, tanto respecto al órden y duracion de los estudios, academias, actos y ejercicios literarios, número de catedráticos por quienes deba darse la enseñanza, como de los libros de su asignatura, excepto los ya designados, debiendo explicarse tambien las instituciones canónicas de que trata el artículo 2º, por el mismo autor designado ó que se designare para las universidades.

5º Que se establezcan en los seminarios conciliares las cátedras necesarias para que conforme á lo dispuesto en los artículos anteriores pueda tener efecto tanto el estudio de la carrera mayor como el de la menor; que á fin de no multiplicar excesivamente el número de catedráticos, pueda encargarse la enseñanza del catecismo al vicerector, y la de la teología pastoral al capellan ó director espiritual; y que en el caso de que las rentas de los seminarios no sean suficientes para dotar todas las cátedras que deben establecerse, los prelados diocesanos puedan servirse para que desempeñen las que se estimen convenientes de los prebendados de oficio de las iglesias catedrales, ó de los párrocos de igual clase del pueblo donde esté establecido el seminario, por cuyo trabajo se les asignará una gratificacion moderada, dando cuenta á S. M. por la secretaría de mi cargo, de los sugetos que eligieren, con expresion de sus méritos, circunstancias y concepto público que merezcan por su moralidad y adhesion al trono de la Reina nuestra Señora y á las libertades pátrias; que las demas cátedras se provean por los respectivos prelados diocesanos, prévia rigurosa oposicion, con arreglo á lo dispuesto en la ley 1ª, tit. 11, lib. 1º de la Novísima recopilacion, observándose para ello el método que para las universidades del reino prescribe ó prescribiere en adelante el plan general de estudios; de cuyas elecciones darán cuenta los prelados á S. M. por el ministerio de mi cargo, con expresion de las circunstancias indicadas, para que en su vista pueda S. M. resolver lo que estime conveniente, y que una vez obtenida la Real aprobacion, los catedráticos no puedan ser removidos ni por el prelado que los hubiere nombrado, ni por ninguno de sus sucesores en la mitra, ni por los cabildos en sede vacante, sin prévio consentimiento de S. M., para lo cual se han de manifestar las causales al proponer al Gobierno la separacion de alguno.

6º Que conforme á lo dispuesto en la mencionada ley, y en el preciso término de veinte dias á contar desde el recibo de esta Real órden, los prelados diocesanos remitan al ministerio de mi cargo terna de los sugetos que á los requisitos prevenidos en la misma ley reunan una firme y sincera adhesion al Gobierno de S. M. y á las libertades pátrias, para las plazas de rector y vicerector, siempre que los actuales no hayan sido nombrados por el Gobierno de S. M., segun está mandado.

7º Que en el mismo término de veinte dias remitan tambien al ministerio de mi cargo razon nominal de los catedráticos actuales de sus respectivos seminarios, con expresion de su carrera, concepto público que merezcan por su moralidad y opinion política, y si han obtenido las cátedras por oposicion, ó por libre y solo nombramiento del diocesano.

8º Que la Real junta eclesiástica proponga en los reglamentos que está encargada de formar, los destinos y piezas eclesiásticas para cuya obtencion deban los candidatos haber seguido la carrera mayor, y aquellos para los cuales sea suficiente la carrera menor.

9º Que en lo sucesivo ninguna persona pueda ascender al sacerdocio sin haber seguido al menos la carrera menor en alguna universidad ó seminario conciliar.

Que los estudios de los institutos religiosos sean los mismos y durante los mismos años, y por los mismos libros que señala, ó en adelante señalare el plan de estudios para las universidades, para la carrera de teología, estudio de filosofía que deba precederle, y para la teología dogmática y moral, quedando el número de lectores á la disposicion de los superiores generales y de su difinitorio; pero con la expresa condicion de que siempre se han de elegir en virtud de rigurosa oposicion, personas que á su sana doctrina reunan excelente moralidad religiosa y adhesion á la Reina nuestra Señora.

Y últimamente, que si por la premura del tiempo no fuese pasible á los prelados diocesanos y superiores de las órdenes religiosas plantear este plan para que se observe en el curso próximo, se acomoden á él en cuanto sea posible, dando cuenta sin dilacion á S. M. por conducto de la se-